



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 24 de julio de 2006.
C-Nº 55

Comisionado Retirado
José Antonio Gómez
Director General Encargado
Servicio de Protección Institucional
E. S. D.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la nota SPI/DG/C-443-05-LEGAL, a través de la cual consulta a este Despacho si con fundamento en el artículo 101 del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999, el teniente Héctor Acevedo tiene derecho a ser jubilado de manera anticipada por sobrepasar la edad mínima correspondiente al cargo.

A fin de responder su interrogante, me permito referirme al numeral c) del artículo 101 del Decreto Ley 2 de 8 de agosto de 1999, orgánico del Servicio de Protección Institucional, el cual contiene los diversos motivos que dan lugar a la jubilación de los miembros del Servicio de Protección Institucional después de 20 años de servicio continuos dentro de la institución, previa solicitud del interesado:

1. Disminución de la capacidad psicofísica;
2. Incapacidad profesional;
3. Conducta deficiente;
4. Por sobrepasar la edad mínima correspondiente al cargo.

En su nota aclara que a la fecha el Organismo Ejecutivo no ha reglamentado lo referente a la jubilación anticipada de los miembros del SPI y que, en la actualidad, los funcionarios de dicho organismo son promovidos por una Junta Evaluadora para Ascensos creada para estos efectos.

De conformidad con lo que se observa en la certificación expedida por el Departamento de Personal de esa institución, la frase "edad mínima correspondiente a su cargo" a que se refiere el numeral c) del artículo 101 del referido Decreto Ley 2 de 1999, ha sido interpretado como la "antigüedad en el rango", siendo éste uno de los parámetros

considerados por la mencionada Junta Evaluadora para los efectos la jubilación anticipada a los miembros del servicio.

De acuerdo con dicha certificación, la antigüedad en el rango se adquiere de acuerdo con la siguiente tabla:

De Capitán para Mayor	5 años
De Teniente para Capitán	4 años
De Subteniente para Teniente	4 años
De Sargento 1° para Subteniente	4 años
De Sargento 2° para Sargento 1°	4 años

En consideración al principio de presunción de legalidad que rige en materia de Derecho Público y según el cual deben presumirse como legales las actuaciones de las autoridades públicas mientras no sea declarado lo contrario por los tribunales de justicia, debe estimarse como válido y legal el tiempo mínimo de antigüedad en el rango establecido por la Junta Evaluadora del SPI para tener derecho a ascenso.

De acuerdo a lo manifestado en su nota, el teniente Acevedo tiene 20 años y 6 meses de pertenecer al SPI y cuenta con una antigüedad en el rango de teniente de 2 años y 8 meses. Asimismo señala que actualmente tiene 12 meses de vacaciones pendientes, y que al momento de culminar el goce de las mismas tendrá 3 años y 8 meses en el rango.

Con fundamento en lo anterior, en opinión de este Despacho este servidor público tendrá derecho a ser jubilado de manera anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Decreto Ley 2 de 1999, por el hecho de sobrepasar la edad mínima (antigüedad) correspondiente al cargo, una vez cumpla más 4 años en el rango que actualmente detenta, tiempo mínimo establecido para el ejercicio del mismo por la Junta Evaluadora para Ascensos del SPI.

No obstante lo anterior, debemos igualmente advertir que en el evento de que se expida el reglamento correspondiente antes de que se otorgue tal jubilación, deberá atenderse lo preceptuado en el mismo sobre este tema.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Cevalle
Procurador de la Administración

OC/17/cch

